

RADICADO: 2013-00309-00
EJECUTIVO MIXTO

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 49 folios y uno de medidas con 21 folios, informando que el extremo demandante desiste de las pretensiones de la demanda, contando con efectos de la sentencia favorable, sin embargo, existen medidas cautelares practicadas. Sírvase proveer.
Floridablanca, Octubre 05 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, ocho (08) de Octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, de la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, la cual obra a folio 49 del cuaderno principal, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 de C.G.P., término dentro del cual se podrá oponer al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presenta la parte actora.

Una vez vencido el anterior término, reingrese al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **104** del día **09 de octubre de 2020**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 137 folios y uno de medidas con 45 folios, informando que se encuentra para decidir sobre la fijación para la diligencia de remate, del bien inmueble que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en debida forma. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda. Floridablanca, 28 de Septiembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y visto lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito obrante a folio 45 del cuaderno de medidas cautelares, por ser procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado hasta la fecha en este proceso de propiedad del demandado **OSCAR ARDILA MATEUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.773.467, el cual se halla ubicado en el Apartamento 501 BL No. 1-20 I Etapa Sector 4 Urbanización Altos de Bellavista P.H. del Municipio de Floridablanca, y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-255437**.

Para llevar a cabo la diligencia de remate se señala el día **DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. La licitación empezará a la hora citada y no cerrará sino transcurrida una (01) hora desde su inicio. No obstante, se advierte a los interesados que se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al del remate o dentro de la hora siguiente a la de inicio de la diligencia, en los términos previstos en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

El bien inmueble fue avaluado en la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$91'872.000,00)** MLCTE; será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, es decir, la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$64'310.400,00)** MLCTE y para admitir al postor, éste deberá consignar previamente el cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo, a saber, la cantidad de **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$36'748.800,00)** MLCTE, dinero que debe ser consignado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este despacho en la cuenta No. **682762042101** y a favor de la presente actuación ejecutiva.

PUBLÍQUESE en el listado respectivo por parte de la actora, teniendo especial cuidado de cumplir a cabalidad con los términos referidos en el artículo 450 del CGP y comunicando nuestro correo electrónico, donde se recibirá toda la documentación del caso y se procederá a realizar la conexión vía MICROSOFT TEAMS si la diligencia se lleva a cabo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 104 del 9 de octubre de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 126 folios, informando que se encuentra para decidir sobre la fijación para la diligencia de remate, del bien inmueble que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en debida forma. Así mismo para impartir la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, igualmente para efectuar la correspondiente liquidación de costas; por último se informa que una vez revisado la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia **NO** se encontró título alguno a favor del proceso de marras. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda. Floridablanca, 28 de Septiembre de 2020.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO, FL. 47 vto - C.1.	\$ 264.119,72
DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN, FL. 31 - C.1	\$ 8.000,00
REGISTRO DE MEDIDAS CAUTELARES, FL. 40 y 41 - C.1	\$ 36.400,00
TOTAL	\$ 308.519,72

SON: TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$308.519,72) MLCTE.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y visto lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito obrante a folio 126 del cuaderno principal, por ser procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado hasta la fecha en este proceso de propiedad de la demandada **ANA ELVIA ACERO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.380.855, el cual se halla ubicado en la Carrera 35 No. 108 - 23 Apto 1 Primer Piso Bifamiliar la Florida - P.H.B. Caldas del Municipio de Floridablanca, y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-306046**.

Para llevar a cabo la diligencia de remate se señala el día **CINCO (05) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. La licitación empezará a la hora citada y no cerrará sino transcurrida una (01) hora desde su inicio. No obstante, se advierte a los interesados que se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al del remate o dentro de la hora siguiente a la de inicio de la diligencia, en los términos previstos en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

El bien inmueble fue avaluado en la suma de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (**\$50'286.000,00**) MLCTE; será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, es decir, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS (**\$35'200.200,00**) MLCTE y para admitir al postor, éste deberá consignar previamente el cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo, a saber, la cantidad de VEINTE MILLONES CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (**\$20'114.400,00**) MLCTE, dinero que debe ser consignado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este despacho en la cuenta No. **682762042101** y a favor de la presente actuación ejecutiva.

PUBLÍQUESE en el listado respectivo por parte de la actora, teniendo especial cuidado de cumplir a cabalidad con los términos referidos en el artículo 450 del CGP.

SEGUNDO: Encontrándose para decidir si se aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, sin o con modificaciones, la cual obra a folios 121 y 122 del cuaderno principal, observa el Despacho que cuando el pago de intereses no se hace por anualidades vencidas, no basta con pasar la tasa de interés moratoria anual a mensual con una simple operación aritmética (de dividir por 12); es preciso, para que la tasa sea exacta y corresponda con el interés efectivo anual certificado por la Superintendencia, que la tasa anual sea traducida a la tasa mensual correspondiente, mediante una fórmula matemática¹ que calcule la capitalización de intereses que va implícita en el pago mensual, de tal manera que la tasa anual certificada no sea superada; así las cosas, se entra a aprobar con modificación la liquidación del crédito entregada por la parte demandante, así:

1. Capital adeudado según mandamiento de pago	\$ 37'731.389,00
2. Intereses de mora hasta el 31-MARZO-2020	\$ 31'157.814,20
TOTAL OBLIGACIÓN A 31-MARZO-2020	\$ 68'889.203,20²

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C. G. P. y toda vez que la liquidación de costas se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 104 del 9 de octubre de 2020.

¹ $im = \{[(1+t)^{n/365}] - 1\} \times C$, (t= tasa de interés del periodo vencido, n= número de días y C= capital).

² Para una mayor ilustración de lo aquí plasmado, al presente auto se anexa la respectiva tabla de liquidación del crédito
F.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 22 folios, y uno de medidas con 70 folios; para resolver recurso de reposición en contra de la providencia del 8 de julio de 2020. Sírvase proveer. Floridablanca, octubre 8 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver sobre la admisibilidad del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra de providencia del 8 de julio de 2020, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

1. Conforme al Decreto 806 de 2020, en su artículo 9º, este Despacho procedió a no insertar en el Estado Electrónico No. 054, la providencia objeto de recurso, consistente en el decreto de una medida cautelar.
2. En consonancia con el artículo 118 y el 302 del CGP, la ejecutoria del mencionado auto, venció el día 14 de julio de 2020. Tiempo en el cual, la parte demandada debía solicitar copia de dicha providencia, a fin de proceder a interponer los recursos de ley.
3. Como se aprecia en memorial allegado al buzón electrónico del Despacho, hasta el día 16 de julio de 2020, la parte actora solicitó la providencia ya ejecutoriada. Documento que le fue remitido a su correo electrónico hasta el día 30 de septiembre del presente año.
4. Es un deber de las partes consultar de forma permanente los estados electrónicos, más aún cuando este Despacho ha invitado a los usuarios a hacer uso de las tecnologías de la información desde el año 2019, toda vez que este Despacho ya contaba con esta plataforma de comunicación.

De conformidad con lo anterior, la parte actora contó con el término de ejecutoria, para que esta operadora judicial procediera a enviarle el auto de decreto de medidas y para interponer los recursos de ley, por lo cual conforme a lo prescrito por el artículo 318 del C.G.P, el despacho rechaza por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 108 folios, informando que se recibió contestación a la demanda, en la cual se propusieron excepciones de mérito. Sírvase ordenar lo conducente. Floridablanca, Octubre 05 de 2020.


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, ocho (08) de Octubre de dos mil veinte (2020)

1.- En vista que el demandado **JHOIMER ARLEY LOPEZ ARISTIZABAL** se encuentra notificado de manera personal del auto que admite la demanda (fl. 24) de la contestación de la demanda y excepciones propuestas en término por la abogada MARIA ALEJANDRA JIMENEZ BUENO, visible a folios 26 a 108 del cuaderno principal, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 391 del C.G.P., término dentro del cual podrá pronunciarse sobre ellas y adjuntar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer dentro del expediente.

2.- Ahora bien, se **RECONOCE** a la abogada MARIA ALEJANDRA JIMENEZ BUENO, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 38 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 104 del día 09 de octubre de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 121 folios, informando que se encuentra para decidir sobre la fijación para la diligencia de remate, del bien inmueble que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en debida forma. Sirvase proveer lo que en derecho corresponda.
Floridablanca, 02 de octubre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, por ser procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado hasta la fecha en este proceso de propiedad del demandado **FÉLIX MARINO JAIMES CABALLERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.154.841, el cual se halla ubicado en la Carrera 28 A No. 194-05 Urbanización Villa Piedra del Sol del municipio de Floridablanca, y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-206925**.

Para llevar a cabo la diligencia de remate se señala el día **VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. La licitación empezará a la hora citada y no cerrará sino transcurrida una (01) hora desde su inicio. No obstante, se advierte a los interesados que se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al del remate o dentro de la hora siguiente a la de inicio de la diligencia, en los términos previstos en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

El bien inmueble fue avaluado en la suma de CIENTO DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS (**\$116'830.500,00**) MLCTE; será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, es decir, la suma de OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (**\$81'781.350,00**) MLCTE y para admitir al postor, éste deberá consignar previamente el cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo, a saber, la cantidad de CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (**\$46'732.200,00**) MLCTE, dinero que debe ser consignado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este despacho en la cuenta No. **682762042101** y a favor de la presente actuación ejecutiva.

PUBLÍQUESE en el listado respectivo por parte de la actora, teniendo especial cuidado de cumplir a cabalidad con los términos referidos en el artículo 450 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

RADICADO: 2018-00360-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL-HIPOTECA

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 104 del 9 de octubre de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 125 folios, informando que la apoderada judicial de la parte demandada allega solicitud de nulidad en contra del auto de fecha 02 de septiembre de 2020, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación en contra de la sentencia adiada 26 de agosto de 2020. Lo anterior, manifestando que sustentó en término el referido recurso, aportando constancia del envío del correo electrónico. Así mismo, se advierte que le procedió a verificar la información, constatando que efectivamente el documento fue recibido en término (31 de agosto de 2020), pero no fue ingresado al aplicativo Justicia Siglo XXI, para lo cual la empleada a cargo rindió el correspondiente informe secretarial. Sírvase proveer.
Floridablanca, Octubre 05 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, ocho (08) de Octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, así como lo actuado dentro del presente diligenciamiento, el Despacho advierte la imperiosa necesidad de hacer un control de legalidad a la providencia de fecha 02 de septiembre de 2019, visible a folio 120 del cuaderno principal, de conformidad con lo previsto en el numeral 12° del artículo 42 del C.G.P.

En efecto, ha hecho carrera la tesis jurisprudencial y doctrinal de que los autos dictados por fuera del ordenamiento jurídico no atan al Juez ni a las partes. Con estribo en este postulado, el Despacho se permite precisar que por auto de fecha 02 de septiembre de 2020 se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 26 de agosto de 2020, cometiéndose un yerro, pues revisado el plenario se advierte que la vocera judicial sustentó los reparos concretos contra la decisión recurrida y sobre los cuales versará la sustentación que deben hacer ante el superior.

Así las cosas, el Despacho dispondrá dejar sin efecto la providencia de fecha 02 de septiembre de 2020, por cuanto la misma resulta contradictoria y lesiva al derecho de defensa, y debido proceso al cercenarse abruptamente la doble instancia a la cual por mandato legal tiene derecho la recurrente, para en su lugar conceder el recurso de alzada en el efecto **devolutivo** ante el Juez Civil del Circuito de Bucaramanga (reparto), a donde deberá remitirse en su integridad la actuación surtida, en recta aplicación de los artículos 323 y 324 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA,**

RESUELVE

PRIMERO: Hacer un control de legalidad sobre el auto de fecha 02 de septiembre de 2020, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, por las razones que fueron expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En razón del control de legalidad ejercido, se ordena **DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO** alguno el auto de fecha 02 de septiembre de 2020, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 26 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

RADICADO: 2019-00018-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA

TERCERO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia de fecha veintiséis (26) de agosto de 2020, en el efecto DEVOLUTIVO ante el Juzgado Civil del Circuito de Bucaramanga – Reparto por intermedio de la oficina de apoyo judicial.

CUARTO: Se ordena, por secretaría, REMITIR en formato PDF la totalidad de la actuación, con el fin de surtir el recurso de alzada interpuesto por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **104** del día **09 de octubre de 2020**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 19 folios y uno de medidas con 06 folios, para resolver solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte actora, informando que revisado el expediente **NO** se encontró embargo del crédito ni de remanente y que **NO** existen depósitos judiciales a órdenes del presente proceso. Sírvase proveer.
Floridablanca, Octubre 05 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, ocho (08) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el presente proceso a efectos de dar trámite al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante a folio 19 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE**, identificado con el NIT. 890.300.279-4, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **CARLOS ALBERTO PARRA SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.158.254.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, por no existir embargo de remanente. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución (Pagaré sin número fl. 02), con la respectiva constancia de pago por el demandado, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

RADICADO: 2019-00292-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 21 folios, uno de medidas con 06 folios y una demanda acumulada con 59 folios, para resolver solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte actora, informando que revisado el expediente **NO** se encontró embargo del crédito ni de remanente y que **NO** existen depósitos judiciales a órdenes del presente proceso. Sírvase proveer.
Floridablanca, Octubre 05 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, ocho (08) de Octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, previo a dar trámite a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folios 20 y 21 del cuaderno principal, se advierte la necesidad de **OFICIAR** al anterior Juzgado cognoscente, esto es, el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA, para el proceso allá radicado **2016-00342-00** a efectos de que realice las conversiones de los títulos judiciales que llegaren a existir a favor de este proceso.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **104** del día **09 de octubre de 2020**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 207 folios, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, Octubre 05 de 2020.


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, ocho (08) de Octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folio 207 del cuaderno principal, por medio de los cuales solicita el retiro de la demanda, por ser procedente el Despacho acoge la petición de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., y en consecuencia dispondrá su devolución, con todos los anexos, sin necesidad de desglose, así como el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO** formulada por **SISTEMAS CENTRALES CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.**, identificado con el NIT 800.717.387-1, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CLUB CAMPESTRE DE BUCARAMANGA S.A.S.**, identificado con el NIT 804.000.601-3, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto a los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: DÉJENSE las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 90 folios, informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, Octubre 05 de 2020.


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, ocho (08) de Octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y visto los memoriales presentados por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante a folio 88, 89 y 90 del cuaderno principal, por medio de los cuales solicita el retiro de la demanda, por ser procedente el Despacho acoge la petición de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., y en consecuencia dispondrá su devolución, con todos los anexos, sin necesidad de desglose, así como el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, identificado con el NIT 830.089.530-6, quien actúa a través de apoderado especial, quien a su vez actúa mediante apoderada judicial, en contra de **JHON WILMAR GONZÁLEZ RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.539.012, y **JOHANA CAROLINA LANDAZABAL PINILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.614.176, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto a los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: DÉJENSE las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 14 folios, informando que la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.
Floridablanca, Octubre 05 de 2020.


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, ocho (08) de Octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y visto el memorial presentado por la demandante, obrante a folio 14 del cuaderno principal, por medio de los cuales solicita el retiro de la demanda, por ser procedente el Despacho acoge la petición de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., y en consecuencia dispondrá su devolución, con todos los anexos, sin necesidad de desglose, así como el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, formulada por **VALENTINA SANABRIA CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.733.109, quien actúa en nombre propio, en contra de **VIVIAN CORREA LARA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.444.596, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto a los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: DÉJENSE las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ